

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
ALIMENTOS RAD. 00418-2022	ANDREA COCHERO ARRIETA	ROBERTO CARLOS COCHERO BLANQUISET	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	27 de febrero de 2023	01 de marzo de 2023

Secretaría. Montería, 24 de febrero de 2023.
En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 24 de febrero de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-



ACOSTA & AMANTE
ABOGADOS

JENYFER AMANTE BENITEZ

T.P 324.788 del C. S de la J

Carrera 16 No 23^a-11 Calle cruz de Colorado- Oficina 202 – Sincelejo Sucre



Jabnotificaciones@gmail.com



3217006145

Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION
RADICADO:	2022-00418-00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA COCHERO ARRIETA
DEMANDADO:	ROBERTO COCHERO BLANQUISETH

JENYFER AMANTE BENITEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Sincelejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.864.262 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 324.788 del **C.S.J** actuando en calidad de apoderada judicial del Señor **ROBERTO COCHERO BLANQUISETH**, persona mayor de edad; respetuosamente y dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de diciembre de del 2022, en el cual se fijaron alimentos provisionales, mismo que fue notificado personalmente a mi poderdante junto con la demanda y sus anexos mediante correo recibido el día 08 de febrero de la presente anualidad al correo electrónico de esta apoderada.

Recurso de reposición que fundamento en las siguientes consideraciones;

PRIMERO: Si bien es cierto, los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil que dispone;

(...)

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

Especialmente para asuntos como el que nos ocupa, en el proceso que instauo de



ACOSTA & AMANTE
ABOGADOS

JENYFER AMANTE BENITEZ

T.P 324.788 del C. S de la J

Carrera 16 No 23^a-11 Calle cruz de Colorado- Oficina 202 – Sincelejo Sucre



Jabnotificaciones@gmail.com



3217006145

demandante, no se actuó de buena fe, toda vez, que pese a que mi poderdante está cumpliendo con una cuota de alimentos congruos y necesarios tal como se demuestra en los documentos adjuntos, y así mismo, los testimonios que se ofrecieron en la contestación de la demanda, de manera temeraria la demandante decidió instaurar proceso judicial.

SEGUNDO: Entre mi poderdante y la demandante no existe, ni jamás ha existido una cuota fija de alimentos que haya sido regulada ante alguna autoridad autorizada para tal fin, por lo que el demandado ha venido cumpliendo con todos los gastos que ha demandado la joven demandante, así como lo ha hecho con su otra hija menor de edad, así las cosas, su señoría, la demandante no exige alimentos a su progenitora, mientras que este cubre todos los gastos de alimentación, vestido y toda lo que demanda sus alimentos, lo que resulta ser para el derecho desproporcional toda vez, que a pesar de tener a ambos padres y que el demandado es quien le proporciona para todos sus gastos, proceda a presentar demanda en contra del padre, a sabiendas que sobre la madre también recae obligación alimentaria.

Es la tía de la demandante la señora GYSELA ARABIA BLANQUISET, quien recibe del demandado todos lo relacionado con los gastos que tiene la joven demandante, así mismo, de todas las necesidades que esta demanda, luego entonces su señoría, no existe fundamento para que se haya impuesto coercitivamente una cuota alimentaria a mi representado, cuando este ha venido cumpliendo cabalmente con sus obligaciones.

Si bien, la imposición de los alimentos provisionales lo que buscan es la garantía del derecho del alimentado, no es menos cierto que cuando este derecho ya se encuentra garantizado, y se demuestra con probanzas, de que este derecho de alimentos no se encuentra transgredido o en riesgo, resultaría improcedente la imposición de un embargo provisional.

PETICIONES

Con base a las anteriores consideraciones, solicito señora juez, que se resuelva el presente recurso de reposición y se reponga el auto admisorio frente a la decisión de decretar alimentos provisionales en el 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado, y como consecuencia de lo anterior se levante la medida de embargo, con base a las consideraciones arriba enunciadas.



JENYFER AMANTE BENITEZ
T.P 324.788 del C. S de la J
Carrera 16 No 23^a-11 Calle cruz de Colorado- Oficina 202 – Sincelejo Sucre
Jabnotificaciones@gmail.com
 **3217006145**

ANEXOS Y PRUEBAS

Para anexar la petición anexo los siguientes documentos;

1. Poder debidamente otorgado, el cual se anexo a la contestación de la demanda.
2. **TESTIMONIALES:** Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de la señora

- a. **YISELA ARABIA BLANQUISET identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.622.303**

Dirección de correo electrónico: ysiselaab@hotmail.com

Cel.: 3046684876

NOTIFICACIONES

A fin de que se corra traslado del recurso de reposición a la parte demandante, el lugar de notificaciones es;

Correo electrónico:

Cel: 3217006145

Atentamente,

JENYFER AMANTE BENITEZ
C.C N° 1.102.864.262 de Sincelejo.
T. P. No 324.788 del C.S de la J.
- Apoderada de la parte demandante.